

Instituciones Diocesanas

Canónicos 17.02

Resuelto, que el Canónico XVII, secciones 17.02, 17.03, 17.04, 17.06, 17.08 y 17.10 de las Leyes Canónicas de la Diócesis de California sean modificadas a lo siguiente (las partes eliminadas están en el ~~texto en negrillas tachado~~, las palabras añadidas están en el texto en *negrillas itálica*):

Sec. 17.02. Propósitos.

La Convención puede reconocer una ~~Una~~ entidad formada para cualquier propósito religioso, caritativo o educativo ~~puede ser reconocida~~ como una Institución Diocesana.

Sec. 17.03. Cualificación.

La Convención puede reconocer un ~~Un~~ grupo o entidad ~~puede ser reconocida~~ como una Institución Diocesana *por Convención* si el Obispo y el Comité Delegado han primero recomendado tal acción y el Canciller ha certificado que sus artículos de incorporación y reglamento cumplen los requisitos de este Canon.

Sec. 17.04. Requisitos Corporativos.

Cada Institución Diocesana debe ser una corporación acreditada bajo la ley de California de las Corporaciones Sin Fines de Lucro. Excepto si no proveído ~~aquí dentro en este~~ *Canónico XVII*, los artículos de incorporación o reglamentos de cada Institución Diocesana deben proveer que:

- (a) El Obispo, o alguna otra persona nombrada por el Obispo, debe ser un miembro del consejo directivo;
- (b) Por lo menos una mayoría de los miembros del consejo directivo deben ser residentes clérigos canónicos en la Diócesis o ser personal elegibles, bajo el artículo VI, sección 6.4 de la Constitución de la Diócesis, para la elección como Delegados de la Convención;
- (c) *Ninguna persona será elegida o nombrada al consejo directivo sin el consentimiento escrito del Obispo y del Comité Delegado; y*
- (d) *Ninguna enmienda a los artículos de la incorporación o reglamentos deben tomar efecto sin el consentimiento escrito del Obispo y del Comité Delegado.*

Sec. 17.06. Reportes.

Dentro de los diez (10) días después que cualquier Institución Diocesana somete el formulario 990 declaración de información con el Servicio de Rentas Internas o un registro o renovación de registro con el Registro de California del Procurador General de Fondos Caritativos, debe someter una copia al Obispo y al Comité Delegado. Cada vez que la Ley de California de las Corporaciones Sin Fines de Lucro requiere una Institución Diocesana de pedir el consentimiento del Procurador General de California, la Institución Diocesana debe, no más tarde de diez (10) días antes de hacerlo, someter una copia de esa petición al Obispo y al Comité Delegado. Dentro de diez días después que cualquiera Institución Diocesana modifique sus artículos de incorporación o reglamentos, debe someter una copia al Obispo y al Comité Delegado. El Obispo o el Comité Delegado puede requerir un reporte anual o especial de cualquier Institución Diocesana con respecto a la composición de su Consejo y/o su negocio y

asunto para asegurar congruencia entre la misión e intereses de la Diócesis y la Institución Diocesana.

Sec. 17.08. Lista de Instituciones.

El Secretario de Convención debe reportar los nombres de todas las Instituciones Diocesanas en el Periódico de Convención.

Sec. 17.10. Excepciones.

Este Canon XVII no aplica a las organizaciones autorizadas por las comunidades religiosas, a las organizaciones certificadas por la Corporación Diocesana o por una parroquia, la Catedral, la Iglesia Episcopal o la Octava Provincia de la Iglesia Episcopal. *A menos que otro canon explícitamente provea de otra manera, los* ~~Los~~ únicos canónicos *Diocesanos* aplicables a las Instituciones Diocesanas se encuentran en este Canónico XVII.